

mortem», ya que con ello se condenaría al hijo, desde el momento de la concepción, a no «tener» padre, y el hijo tiene derecho a tener un padre y una madre; incluso entiende que es anticonstitucional, porque se permitiría nacer un hijo que no va a tener un padre que cumpla las funciones que le asigna el art. 39.2 de la Constitución.

A continuación analiza la inseminación artificial heteróloga, resaltando sus presupuestos de gratuidad, anonimato y capacidad del donante, y los distintos variantes que pueden presentarse (con consentimiento del marido, sin su consentimiento, y contra la voluntad de la mujer).

Posteriormente estudia la maternidad compartida, realizando una detallada exposición de la situación en el Derecho Comparado.

Termina esta primera parte con la naturaleza jurídica del embrión. El autor se plantea la siguiente pregunta, eje fundamental del problema: un embrión humano es un ser humano en fase embrionaria o es una cosa. Y considera que el embrión debe ser protegido incluso antes de ser introducido en la mujer, y equipararlo al *nasciturus*, porque en él ya hay una vida en potencia, aunque no sea todavía un ser humano.

La segunda parte de la obra, como hemos indicado, consiste en un estudio detallado del articulado de la Ley de 22 de noviembre de 1988, con extensa referencia a las diversas enmiendas que se presentaron en el Parlamento durante su tramitación. Es de destacar la contradicción que encuentra el autor entre el art. 1.2, que establece que la finalidad fundamental de estas técnicas es la actuación médica ante la esterilidad humana, y el art. 6.1, el cual permite a «toda mujer» utilizar las técnicas, cumpliendo con unos requisitos entre los que no se encuentra la esterilidad.

En definitiva, se trata de un interesante trabajo, escrito en un lenguaje claro y sencillo, con utilización de extensa documentación, y que aporta nuevas consideraciones doctrinales en torno al problema de la reproducción asistida humana.

JUAN POZO VILCHES

JORDANO FRAGA, Francisco: «La sucesión en el *ius delationis*. Una contribución al estudio de la adquisición sucesoria *mortis causa*». Editorial Civitas, Madrid, 1990, 365 páginas.

El autor de la presente obra realiza un estudio detallado y completo de la sucesión en el *ius delationis*, por cuanto analiza los múltiples problemas que se suscitan.

La estructura básica de la obra se articula en tres partes: La primera se dedica a consideraciones preliminares, a continuación expone los antecedentes históricos y, por último, aborda el estudio del *ius transmissionis* en el derecho vigente.

Si pasamos a analizar más en detalle el contenido de la obra, observamos como, en las consideraciones preliminares, el autor sitúa el tema central de la investigación y manifiesta los objetivos (altamente logrados).

En la segunda parte el autor realiza un estudio histórico, imprescindible para interpretar las normas vigentes, comenzando con el Derecho romano, cuyo principio general negativo de la *transmissio* de la delación adquirida por el heredero voluntario o *extraneus*, debía ser matizado por la existencia de una serie de supuestos en que sí se producía, para terminar con el Proyecto de 1851 y el Anteproyecto de 1882-1888.

Tras el estudio de sus antecedentes históricos, se encara lo que forma el núcleo fundamental de la obra que comentamos: el régimen de la sucesión *iure transmissionis* en el Derecho vigente, que viene integrado por siete apartados.

El primer apartado comienza con un análisis de los dos modelos de técnica jurídica para regular la adquisición de la herencia: sistema romano y germánico, que coinciden en lo fundamental (hay *ius delationis* y los herederos del llamado-transmitente suceden en la misma posibilidad de adquirir la herencia que tal llamado tenía); y en lo accesorio está la diferencia (la técnica de regulación del despliegue de la voluntad adquisitiva). El autor sigue la opinión doctrinal mayoritaria, acogida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, adscribiendo el sistema adquisitivo de la herencia en el Código al modelo romano, y las razones en que lo fundamenta son: el detalle de la regulación de la aceptación, la ausencia de breve plazo para repudiar, los arts. 989 Cc y 440 Cc, así como el art. 1006 que ofrece indicios en la expresión «sin aceptar, ni repudiar».

En el segundo apartado, se estudia el concepto de *ius transmissionis* y lo que la *transmissio* significa respecto del régimen de la delación.

En el tercer apartado, bajo la denominación de «sucesión en el *ius delationis* y no disposición (transmisión) del mismo. Naturaleza y fundamento del efecto sucesorio», comienza señalando que el transmisario, adquirida la herencia del transmitente, sucede a éste (su causante), en el mismo *ius delationis* que, como llamado, tenía del primer causante, se produce un cambio subjetivo. La delación tiene un componente personalísimo que la hace indisponible por el llamado. El autor llega a esta conclusión, en contra de la postura de Albadalejo, de los propios fundamentos legales del sistema, y se ve confirmada por la concreta regulación de la adquisición de la herencia. La indisponibilidad del *ius delationis* por el llamado y el art. 1006 Cc son compatibilizables, diciendo que la sucesión no se produce como consecuencia de un acto de disposición del transmitente, sino como consecuencia de la ley. Igualmente, señala que el presupuesto necesario de la sucesión en el *ius delationis* ex art. 1006 Cc es la neutralidad dispositiva respecto del mismo o de la herencia del primer causante; en concreto implica que los transmisarios sean herederos del llamado-transmitente y que participen en la herencia del primer causante en la misma proporción señalada para la sucesión del llamado-transmitente, una diferente cuota entrañaría disposición. A continuación analiza el problema de la naturaleza jurídica, tema muy controvertido, viendo como resulta inocuo a los efectos de determinar su régimen jurídico, se trata de una cuestión de mera terminología; lo cierto es que el conjunto de poderes del llamado (*ius delationis* y sus poderes complementarios), de naturaleza extrapatrimonial e indisponible, no deja de ser conforme al art. 1006 Cc, posible objeto de sucesión.

Como consecuencia de lo anterior, la repudiación es *omissio acquirendi*, quien repudia es como si nunca hubiese sido titular del *ius delationis* y los llama-

dos sucesivos son titulares originarios del *ius* desde la muerte del causante. Posteriormente afirma que la finalidad de la *transmissio* es de equidad, esto es, el favorecimiento indiscriminado de los herederos del transmitente.

En el apartado cuarto, expone los presupuestos de la sucesión en el *ius delationis* de forma detallada. Interesa destacar el análisis de las diferencias entre el *ius transmissio* y la representación, instituciones incompatibles. También son especialmente significativas las páginas dedicadas a si es susceptible de sucesión *mortis causa* la delación que el llamado recibe con carácter condicional cuando se trata de condición suspensiva. No adquiere una delación eficaz, sólo hay una expectativa de delación, según el autor; ésta es la solución acogida por nuestro Derecho que salva la antinomia entre los arts. 759 y 799 Cc, indicando que el art. 795 Cc se refiere a la condición suspensiva (intransmisible, salvo la voluntad contraria del testador) y el art. 799 Cc se refiere a un término incierto (delación aplazada transmisible y es aplicable el art. 991 Cc). Se plantea el mismo problema en la sustitución fideicomisaria, llegando a la conclusión de que en la sustitución fideicomisaria pura y de residuo se le aplica el art. 799 Cc; mientras en la condicional el art. 759 Cc.

Mantiene el autor la tesis según la que jurídicamente es imposible que la sustitución vulgar sea preferente a la *transmissio*, sólo precederá ésta cuando haya sido excluida inequívocamente por el testador-primer causante.

En el apartado quinto y sexto, se señalan los efectos de la sucesión en el *ius delationis* para el transmisario, que recibe la misma delación en todos sus aspectos tanto la facultad alternativa principal y sus poderes accesorios. La adquisición derivativa de la delación para la primera herencia conlleva que el transmisario sobreviva al transmitente y tenga capacidad para sucederle.

Por último, en el séptimo apartado se examina la sucesión *iure transmissio* en el legado, tras un estudio de la adquisición de legado en el Código civil, llega a la conclusión de la existencia de un *ius delationis* genuino y piensa que es extensible la institución de la *transmissio*.

Todo el trabajo del autor se apoya en una extensa bibliografía así como en la continua cita de una amplia jurisprudencia y de un estudio de la compilación catalana y navarra y del derecho extranjero.

La obra es importante e imprescindible para el estudio de esta institución fundamental del Derecho de sucesiones.

EMILIANO MUÑOZ DE DIEGO

LÓPEZ-MEDEL y BASCONES, Manuel: «Derechos y libertades en la Europa comunitaria»; Sociedad española para los Derechos Humanos; Madrid, 1992, 158 páginas.

La preocupación de la doctrina civilista por los derechos de la persona humana, no es de hoy ni necesita justificación pues gráficamente se ha dicho que *ubi persona, ibi Ius civile*. Lo que acaso sea nuevo es la generalización del interés por